

BOLSA NACIONAL DE VALORES, S. A.
Dirección de Asesoría Legal
AL-141-2013

Para: Eladio Prado, Jefe de Administración de Mercados

De: Ricardo Hernández, Director Legal
Alejandro Vargas, Abogado Asesor

Asunto: Consulta necesidad de representación legal para actuar

Fecha: 15 de julio de 2013

A solicitud de la Dirección de Operaciones, emitidos nuestro criterio respecto de la necesidad de que las licitaciones de captación de Mercado Primario no estandarizado, sean firmadas por representantes legales del Puesto de Bolsa, así como los distintos tipos de representación aceptables.

El Código Civil de la República de Costa Rica en su artículo 627, establece como uno de los elementos esenciales para contraer obligaciones, la capacidad de las partes. En ese sentido, toda persona jurídica requiere de representación legal con el fin de actuar frente a terceros, y así garantizar la validez y eficacia del acto jurídico.

Respecto de las sociedades anónimas, el artículo 182 del Código de Comercio de la República de Costa Rica establece que “La representación judicial y extrajudicial de la sociedad corresponderá al presidente del consejo de administración, así como a los consejeros que se determinen en la escritura social, quienes tendrán las facultades que allí se les asignen.”

Dicho lo anterior, cualquier acto jurídico imputable a una sociedad anónima deberá ser otorgado por un representante con facultades suficientes para dicho acto; siendo en este caso específico, la firma de las licitaciones de captación de Mercado Primario no estandarizado, por cuenta de los emisores a los que el puesto de bolsa representa.

Para tales efectos, serán aceptables, cualquiera de los siguientes tipos de representación de una persona jurídica:

- 1) Firma por parte de un miembro de la Junta Directiva o Gerente General, con facultades de representación legal.
- 2) Firma por parte de personas que no forman parte de los órganos de administración de la sociedad, pero cuentan con un poder de representación, como son los casos de apoderados generalísimos o generales de la sociedad.
- 3) Poderes especiales, otorgados por representantes legales u órganos societarios con facultades suficientes para delegar sus poderes. En el caso del poder especial, éste deberá ser otorgado para cada acto jurídico, no pudiendo ser otorgado de forma genérica, en virtud de lo establecido en artículo 1256 de Código Civil, el cual indica que: “sólo facultará al mandatario *para los actos especificados en el mandato*, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar.”

Saludos cordiales,